



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 001

Fecha del Estado : 2 de abril de 2024

Página 1 de 1

Clase de Proceso	No. de Radicación	Demandante	Demandado	Fecha Providencia /auto	Cuaderno
Medio de Control de Nulidad electoral	11-001-02-30-000-2023-01393 00	JULIÁN TÉLLEZ PUENTES	La Nación – Rama Judicial, Consejo de Estado	1° de abril de 2024 PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de nulidad electoral, presentada por Julián Téllez Puentes. SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de tres (3) días para que subsane las deficiencias advertidas.	

SE FIJA HOY	Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m.	SE DESFIJA	A las 5:00 p.m.
--------------------	--	-------------------	-----------------

Este documento fue generado con firma electrónica.
Ver registro al pie de página

DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

Documento firmado electrónicamente por:

Damaris Orjuela Herrera

Código de verificación: 8A0BF1E8A171A8CB38EEFECF42D1200B435A9D9008A61E8A81ABF83931A51F88

Fecha: 2024-04-02



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

APL1558-2024

Radicación n.º 11001023000202301393-00

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral formula Julián Téllez Puentes, en relación con *«el nombramiento del abogado Jorge Edison Portocarrero Banguera, como Consejero de Estado de la Sección Segunda del Consejo de Estado»*.
2. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse en este asunto, de conformidad con el parágrafo del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en virtud del cual le corresponde conocer *«de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado (...)»*.
3. De la actuación procesal

El 16 de noviembre de 2023, Julián Téllez Puentes radicó en el Consejo de Estado solicitud de nulidad del acto de elección del doctor Jorge Edison Portocarrero Banguera

como Magistrado de la Sección Segunda de esa Corporación, alegando «no cumplir» con el requisito exigido en el artículo 232.4 de la Constitución Política, es decir. *«[h]aber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.»*.

Precisó que al demandado, cuando ejerció como funcionario de la Contraloría Municipal de Cali, la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, mediante fallo de 29 de septiembre de 2008, le impuso sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro meses, decisión modificada el 28 de abril de 2009 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, que la redujo a dos meses.

El Consejero ponente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a quien le fue asignado el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó remitir por competencia la demanda a la Corte Suprema de Justicia.

4. De conformidad con el artículo 276, inc. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *«[s]i la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se*

concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará».

Efectuado el análisis respectivo en este caso, se advierte que la demanda no reúne la totalidad de las exigencias formales requeridas por los artículos 162 a 167 de dicho estatuto, aplicables al caso por remisión del artículo 296 *ibídem*¹, razón por la cual corresponde proceder en los términos de aquel precepto, para que se subsanen los aspectos que a continuación se detallan:

a. Designación de las partes y sus representantes.

Intentando verificar si el accionante actúa como abogado o como ciudadano, el despacho estableció que el número de cédula no corresponde con el nombre de la persona que suscribe la demanda. En consecuencia, el libelista deberá indicar la calidad en que actúa: si es como ciudadano, en cuyo caso deberá allegar copia informal de la cédula de ciudadanía por ambos frentes; y si es como abogado, a más del referido documento de identidad, allegará copia informal de la respectiva tarjeta profesional.

b. Pretensiones.

De conformidad con los artículos 162-2, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pretensiones se deberán formular con

¹ ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

precisión y claridad, adecuándolas a la naturaleza y efecto del medio de control ejercido.

De igual manera, el *petitum* y su causa deberán considerar la clase de actos que son objeto de censura, atendiendo lo relativo al de confirmación, como lo establece el precepto 164 numeral 2, literal a), último inciso, *ibídem*.

c. Aclarar los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, se justificarán de manera individual los hechos que correspondan a cada una de las pretensiones planteadas.

d. Copias de los actos administrativos

Allegar copia de los citados actos administrativos y de las correspondientes «*constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución*», según sea el caso, en los términos del canon 166 del código de procedimiento administrativo.

e. Nuevo escrito de demanda.

Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

f. Copias del escrito de demanda

Se acompañará copia del nuevo escrito de demanda y sus anexos en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y la que corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2012, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de nulidad electoral, presentada por Julián Téllez Puentes contra la designación como Magistrado del Consejo de Estado del doctor Jorge Edison Portocarrero Banguera.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término legal de tres (3) días para que subsane las deficiencias advertidas.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado